

PROCESO: ORDINARIO (FUERO SINDICAL)  
RADICACION: 2022-00080-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRÍA Y OTROS.  
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, ocho (8) de febrero de 2023.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario en el cual se rechazó la reforma de la demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 086**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

El objeto del presente proveído es el de resolver lo pertinente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

El recurrente solicita se revoque el auto interlocutorio del 16 de junio de 2022, por medio de cual se rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, sustenta su pedimento de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, presentó demanda de fuero sindical en la cual es demandante el señor JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ en contra de la sociedad Empaques del Cauca S.A. Sin embargo, al momento de verificar el contenido de la misma, después de que fuera admitida por el Juzgado como una demanda ordinaria de primera instancia, advirtió que había cometido en error, pues presentó el texto que corresponde a otro proceso, en el cual son demandantes:

- JUAN CARLOS ALEGRÍA, GUSTAVO ADOLFO BURBANO ESPINOSA, JOSE JARVY BNGUERO MINA, HERIBERTO MARINO BOLAÑOS FERNANDEZ, JOSÉ HERIBERTO FOLANTAL RODRIGUEZ, DANIEL ALBERTO PEREZ GARZÓN, NELLY MARÍA CHACÓN LONDOÑO, AURELIANO GUERRERO ANDRADE, FULVIO ERNEY TOMBÉ VELASCO, JESUS ANDRÉS SALCEDO MOSQUERA,

MAURICIO CAMPO POLINDARA, JHON ALEXANDER DORADO MONTERO, JHON FREDY CHAMIZO VILLAQUIRÁN y PEDRO ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ.

Explica que cuando fueron enviadas para su reparto, se enviaron archivos que no correspondían a la demanda de fuero sindical, sino que se adjuntaron archivos correspondientes a un proceso ordinario que ya se había enviado y que correspondió su conocimiento a otro juzgado, donde está siendo tramitada con el radicado 19001310500220210022700.

Plantea que la reforma de la demanda si resulta viable en el presente caso, dado que cuando se radica la demanda en el Juzgado Primero Laboral del Circuito se radicó como demanda de fuero sindical Código 5001, lo cual dificultó al apoderado identificar el yerro involuntario que cometió.

Asimismo, argumenta que:

Que el demandante en el proceso del fuero sindical, JUAN CARLOS ALEGRÍA, es uno de los demandantes en el proceso ordinario radicado equivocadamente, la demandada, EMPAQUES DEL CAUCA es la misma en ambos procesos.

Que el despacho considera que la reforma de la demanda no puede implicar el cambio del procedimiento de ordinario a especial, pero que no existe norma en el C.G.P, que prohíba este cambio.

Que considera que en el presente caso se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 93 del C.G.P.

Asimismo, manifiesta que el despacho al admitir la demanda sin advertir el error de radicación, puede decretar la nulidad de lo actuado, a partir de ese auto admisorio de la demanda, por cuanto no hay correspondencia de la demanda y sus anexos con el proceso de fuero sindical que se pretendía tramitar

Por lo anteriormente manifestado solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la reforma a la demanda, en subsidio apela.

## CONSIDERACIONES

Dentro de la normativa procesal laboral no existe norma especial que reglamento lo pertinente a la reforma a la corrección, aclaración y reforma a la demanda a excepción de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, el cual a la letra dice:

**“Artículo 28.** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

No obstante, se debe tener en cuenta que como dicha norma no señaló cuáles aspectos son motivo de reforma, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de admitir la reforma a la demanda, se tiene que recurrir a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, por disposición del artículo 145 del CPTSS., al no contener el CPTSS, norma expresa al respecto.

El artículo 93 del CGP, dispone lo siguiente:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el

auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Es de observar que la norma antes transcrita en su numeral 1., determina los eventos en los cuales procede la reforma, tales como; cuando se dé alteración entre las partes, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundan o se pidan nuevas pruebas.

Encuentra el Despacho que el yerro cometido por el apoderado de la parte demandante, que en el correo enviado para radicar la demanda, anexó un texto con hechos, pretensiones y petición de pruebas diferente al que plantea en el escrito de reforma que ahora introduce, no se ajustaría propiamente al tenor del artículo 93 del Código General del proceso, en tanto, que en la demanda originaria se refirió en su contenido a que se trataba de una demanda ordinaria, integrada por varios demandantes, cuyas pretensiones son disímiles en todo frente a la demanda de Reintegro que por Fuero Sindical ahora se debate.

No obstante, en el entendido que ya cursa una demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que resulta ser idéntica a la que se radicó, por error humano, ante este Juzgado, es comprensible que el apoderado acuda a la figura de la reforma para enderezar la actuación que surgió viciada.

Le asiste razón en que el artículo 93 del CGP no prohíbe que en la reforma de la demanda se modifique el trámite que debe surtir el proceso.

Además teniendo en consideración, que el señor JUAN CARLOS ALEGRÍA es parte del grupo demandante, no se estaría alterando la totalidad de la parte que integra, pasando eso si de ser dieciséis (16) los demandantes, a quedar él solo como actor principal del proceso.

No se altera tampoco la parte demandada que se conserva, según el escrito reformativo.

En vista de lo anterior, acogiendo al principio de interpretación de las normas procesales, señalado en el artículo 11 del Código General del

Proceso que dispone que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la eficacia de los derechos reconocidos por la ley sustancial, la suscrita juez aceptará reponer la decisión para dar trámite a la reforma de la demanda.

Así mismo, por cuanto en función de las facultades como juez directora del proceso me corresponde sanear los vicios de procedimiento que sean advertidos para lo cual, se observa que no es viable continuar el trámite de una demanda, que ya cursa ante otro despacho judicial de esta misma ciudad.

Por último, como prospera la reposición se hace innecesario pronunciarse frente al recurso de apelación que fue subsidiario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar lo dispuesto en el Auto Interlocutorio número 443, de 16 de junio del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ALEGRÍA en contra de EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

**TERCERO:** Como consecuencia de la reforma de la demanda, imprímase al proceso el trámite especial de fuero sindical previsto en los artículos 114 CPTSS y siguientes.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente a la demandada EMPAQUES DEL CAUCA S.A y a la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES DEL CAUCA S.A. - ASOEMPAQUES, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, e igualmente se les corre traslado de la demanda.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 46 del CGP, COMUNICAR al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso.

**QUINTO:** CITAR a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA, consagrada en el art. 114 del CPTSS., que se llevará a cabo el quinto día hábil siguiente a la última notificación personal que se efectúe.

Asimismo se informa que la parte demandada procederá a contestar la demanda en AUDIENCIA PUBLICA, consagrada en el art. 114 CPTSS., y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS., en lo pertinente.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 20 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09/02/2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

**PROCESO: ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2022-00286-00**  
**DEMANDANTE: MILLER MOLANO ORTEGA**  
**DEMANDADO: EMTel S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 08 de febrero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante auto número 038 del pasado 27 de enero, habiéndose vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 078**

**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante proveído del pasado 27 de enero resolvió devolver la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades descritas en dicho proveído, por contrariar algunas disposiciones procesales.

La decisión enunciada fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 014 del día 30 de enero de 2023, disponible en línea a través del link de estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

Actualmente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar se encuentra vencido, sin embargo, la orden no fue cumplida por el apoderado de la parte demandante toda vez que no obra pronunciamiento alguno tendiente a corregir las observaciones realizadas por el Despacho, razón por la cual se procederá a su rechazo y se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

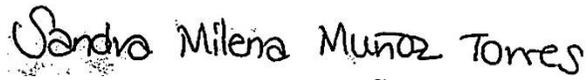
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2022-00295-00**  
**DEMANDANTE: BLANCA ZULEIDI GARCÍA TOBAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: CABLE CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 8 de febrero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, la Cámara de Comercio del Cauca atendió el requerimiento realizado por este Juzgado mediante proveído del pasado 6 de febrero. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 085**

**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede y, al revisar la respuesta brindada por la Cámara de Comercio del Cauca, encuentra este Despacho que la competencia para conocer, en principio, del presente asunto, radica en la suscrita juez, bajo el entendido que, la sociedad Cable Cauca S.A. si bien se encuentra en proceso de Liquidación, tal y como se advierte en la respuesta de la entidad oficiada, se trata de una liquidación voluntaria.

Hecha la aclaración anterior, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS, se es competente para conocer de aquellas ejecuciones relacionadas con obligaciones derivadas de la relación de trabajo; revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la obligación a cobrar versa sobre la indemnización por despido sin justa causa de varios ex trabajadores de la sociedad ejecutada, indemnización que se encuentra pactada en los contratos de transacción adjuntos; por ende sí es competente para asumir el trámite del proceso.

## **2. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 54 A, 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

**2.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**2.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**2.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos para proferir o no mandamiento de pago:

### **2.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

En el presente asunto, la base de ejecución lo constituyen los contratos de transacción suscritos entre las partes, sin embargo, llama la atención que los documentos aportados no cumplen con la exigencia contenida en el párrafo del artículo 54 A del CPTSS que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 54 A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.** Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

(...)

**PARÁGRAFO.** En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de

*lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” Destacado a propósito.*

Así la cosas, tenemos que, si bien desde la expedición del Decreto 806 de 2020 se privilegia el uso de las tecnologías de la Información en todos los procesos judiciales, lo cierto es que, no es posible que la parte que pretenda ejecutivamente el cobro de una obligación, omita lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, que no sólo hace parte de una normativa especial en materia laboral sino que también, regula lo relacionado con el valor probatorio de las copias simples dentro de los procesos ejecutivos laborales cuando se pretendan valer como título ejecutivo.

Bajo dicho precepto legal y por razones de seguridad jurídica, no es posible adelantar ejecuciones en copias simples, pues se requiere su autenticación y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, sin que ello implique que, no pueda ser remitido el título ejecutivo que cumpla con tales requerimientos por medio electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior se colige que, los títulos que conforman la base de ejecución en el presente asunto no cuentan con autenticación ni presentación personal de las partes, por lo que, al no cumplirse con el requisito formal previamente enunciado, el Juzgado no accederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por los señores **BLANCA ZULEIDI GARCÍA TOBAR, ELIZABETH DORADO DAZA, LILIANA CLAROS ROSERO, LUDY CLARITZA MÉNDEZ VARGAS, MARÍA ROMELIA PARDO MOSQUERA, MARY LUZ MONTENEGRO HURTADO, ALEX FABIÁN MOSQUERA, ARVEY OMEN BOLAÑOS, ÁLVARO HERNÁN VARGAS SULEZ, DIEGO MARCELO MOLINEROS QUIÑONES, FABER HAROLD SOLARTE MINA, HERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA, JAMES FERNANDO PRADO MAZABUEL, JAVIER JOSÉ HENAO SUAREZ, JESÚS ARLEN MUÑOZ VELASCO, LUIS EDUARDO EGAS PACHECO, MARIO ANDRÉS GARCÍA OROZCO, NORBERTO RUIZ RIVERA, OMAR GILBERTO MÉNDEZ HURTADO y ROBERT ENRIQUE PIZO GALLEGO** y en contra de **CABLE CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MÓNICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.850 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 234.797 del C. S. de la J. como mandataria judicial de los ejecutantes.

**COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00298-00  
DEMANDANTE: JAVIER HERNÁN PAZ  
DEMANDADO: ARQUIDIÓCESIS DE POPRYÁN

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 08 de febrero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 081**

**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el señor **JAVIER HERNÁN PAZ** presentó a través de apoderado judicial debidamente acreditado, demanda ordinaria laboral en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE POPAYÁN**.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JAVIER HERNÁN PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.672, en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE POPAYÁN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al representante legal de la **ARQUIDIÓCESIS DE POPAYÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la **ARQUIDIÓCESIS DE POPAYÁN**, representada legalmente por el Arzobispo de Popayán, Monseñor OMAR ALBERTO SÁNCHEZ CUBILLO o quien haga sus veces, advirtiendo que el término para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, los cuales empiezan a correr una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

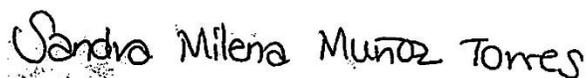
**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **PLINIO DARÍO PRADO MERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.695.207** y T.P. No. **294.666** del C.S. de la J., en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00304  
DEMANDANTE: CARMEN GISELA CONCHA TORRES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**  
**Popayán, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia.**

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN GISELA CONCHA TORRES**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal.

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de junio de 2022).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, y artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.183, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial de poder obrante en el escrito de la demanda.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la parte demandante **allegar las constancias de envío y recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada, **PORVENIR S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **020** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de febrero de 2023**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00306

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA ORTEGA representación de la su hija menor de edad

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

ASUNTO: AUTO DEVUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 08 de febrero del año 2.023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**La secretaria,**

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 054**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022. En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones, como se pasa a explicar:

**PRETENSIONES y PODER:**

En la demanda se indica como pretensiones que se ordene el pago de este valor a las únicas beneficiarias la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.810.175 expedida en Popayán C y a la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, representada por su madre **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO**.

Sin embargo, revisado el poder allegado el expediente el mismo solamente se otorgó por parte de la señora **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** en calidad de madre y representante legal de **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, razón por la cual frente a la pretensión frente la señora **ADRIANA SERNA FRANCO** hay ausencia total de poder.

Igualmente, en el libelo introductorio se señala que se interpone la demanda solamente por parte de ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, sin que se mencione como demandante a la señora ADRIANA SERNA.

En consecuencia, la parte actora deberá corregir bien sea la pretensión segunda de la demandada o aportar debidamente el poder por parte de la señora ADRIANA SERNA FRANCO.

## **LEY 2213 DE 2022**

De otro lado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir LA EQUIDAD SEGURO DE VIDAD O.C, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

Como quiera que previamente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Popayán, se pronunció indicando no ser competente para tramitar este asunto, se avocará el conocimiento del mismo, al ser este Juzgado competente de acuerdo con lo señalado por el artículo 10 y 12 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

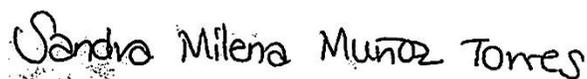
**PRIMERO:** AVOCAR competencia para tramitar la demanda presentada por la señora ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer Personería Jurídica a la abogada MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.762.374 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 353.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de febrero de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00310-00  
DEMANDANTE: OFELIA ESCOBAR SOTO  
DEMANDADO: FUNDESCAMER

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 8 de febrero del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 082**

**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

**1. Requisitos de forma de la demanda:**

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del CST, como uno de los requisitos de la demanda se establece el deber de indicar el nombre de las partes y el de su representante.

Al respecto se tiene que, si bien se enuncia en el poder y en las pretensiones que la demanda está dirigida contra FUNDESCAMER, lo cierto es que,

también al inicio del escrito de demanda, se enuncia que está dirigida con "**HOGAR INFANTIL DEL BORDO** y FUNDESCAMER", razón por la cual deberá aclararse si el Hogar Infantil en mención también es parte dentro del presente asunto y en caso afirmativo, incluirlo dentro del memorial poder y cumplir con el requisito exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que sólo se remitió la constancia del envío de la demanda y sus anexos respecto de FUNDESCAMER.

## 2. Anexos de la Demanda:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

**(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."** (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la demandada **FUNDESCAMER**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Adicionalmente, se tiene que, con el certificado de existencia y representación legal se podrá determinar si este Despacho es competente o no para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del CPTSS<sup>1</sup>, toda vez que con los documentos allegados no se puede establecer el domicilio de **FUNDESCAMER** como parte demandada dentro del presente asunto.

### Pruebas

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, las siguientes:

- Copia del Contrato de trabajo con Fundación Esperanza y Amor
- Liquidación del contrato de trabajo.
- Copia de contrato de trabajo suscrito con FUNDESCAMER.
- Constancia de trabajo de la señora OFELIA ESCOBAR SOTO.
- Copia de acta de mesas de dialogo de fecha 17 de marzo de 2020, mesas de dialogo precedidas por representantes del ICBF, Ministerio

---

<sup>1</sup> "**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*" Destacado a propósito.

del Trabajo, Alcalde Municipal del Bordo y la Fundación Esperanza y Amor.

- Oficio de fecha 12 de marzo de 2020 dirigido al Director General del ICBF.

No obstante, se advierte que, los documentos previamente enlistados no fueron allegados con la radicación de la demanda, mientras que, la Resolución No. 000775 del 13 de junio de 1991, al igual que su constancia de notificación y la nómina del Hogar Infantil El Bordo de los meses de junio y agosto de 2019, fueron aportadas y no relacionadas en el mismo acápite, por lo que se solicita a la parte demandante proceda a aclarar o corregir lo enunciado.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro del término enunciado, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

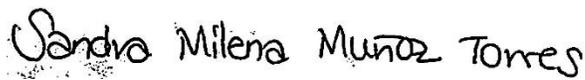
**CUARTO: RECONOCER** personería en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JAIRO ANDRÉS AMEZQUITA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.061.727.763** portador de la Tarjeta profesional **Nro. 260.546** del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NO RECONOCER** personería al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, no es posible actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

**SEXTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de febrero de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00311  
DEMANDANTE: ELVIA MARGOTH LOPEZ HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 090**  
**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELVIA MARGOTH LOPEZ HERRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal.

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de junio de 2022).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, y artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94. 542.965, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial de poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **020** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 DE FEBRERO de 2023**

*Yolanda*  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2022-00315-00**  
**DEMANDANTE: MARIA PAULA OSEJO VARONA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 8 de febrero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 080**

**Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución

de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## 2. Antecedentes

**MARIA PAULA OSEJO VARONA** a través de apoderada judicial promovió proceso ordinario laboral contra **COLPENSIONES**; una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el **19 de enero de 2022**, en donde este Despacho profirió **sentencia No. 001** en la que declaró:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de *“inexistencia de la obligación – improcedencia de reconocer retroactivo en los términos solicitados en la demanda”*, propuesta por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MARÍA PAULA OSEJO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.763.299 expedida en Popayán, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reconozca y pague, debidamente indexadas desde su causación, hasta el pago efectivo, las mesadas pensionales retroactivas correspondientes al período comprendido entre el 16 de abril de 2018 y el 12 de octubre de 2018, causadas con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor **MARIO FERNANDO OSEJO MARTÍNEZ**, por acreditar la condición de estudiante mayor de edad, en un porcentaje del 100% de la pensión del causante, que le había sido suspendida; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia, **se dispone:**

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **MARÍA PAULA OSEJO VARONA**, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.561.762,00)**, correspondiente al retroactivo adeudado por concepto mesadas pensionales suspendidas a la beneficiaria,

calculado entre el 16 de abril de 2018 y el 12 de octubre de 2018, suma que se encuentra debidamente indexada hasta el mes de diciembre de 2021, último conocido. En todo caso, la indexación corre hasta su pago efectivo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional ordenado en el ordinal segundo el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud en la proporción que le corresponda a la accionante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada “cobro de lo no debido – improcedencia del pago de los intereses moratorios”, alegada por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, con respecto a las mesadas pensionales suspendidas y causadas con anterioridad al 16 de abril de 2018, propuestas por COLPENSIONES, y, en consecuencia, NEGAR a la demandante el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reclamado entre el 01 de julio de 2017 y el 15 de abril de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Se agrega al expediente y a esta presente providencia la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de la misma.

**OCTAVO: CONDENAR en costas** a la parte demandada COLPENSIONES, por resultar vencida en juicio, fijando las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, a favor de la demandante.

**NOVENO: Consúltese esta decisión**, ante el Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, por haber sido adversa a COLPENSIONES.

La anterior decisión fue apelada por las partes, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del **12 de septiembre de 2022** en la que resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 001 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de enero de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA PAULA OSEJO VARONA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MARÍA PAULA OSEJO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.763.299 expedida en Popayán, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reconozca y pague desde su causación, hasta el pago efectivo, las mesadas pensionales retroactivas correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 12 de octubre de 2018, causadas con ocasión del fallecimiento de su padre, el señor **MARIO FERNANDO OSEJO MARTÍNEZ**, por acreditar la condición de estudiante mayor de edad, en un porcentaje del 100% de la pensión del causante, que le había sido suspendida; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia, se dispone:

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **MARÍA PAULA OSEJO VARONA**, la suma de: **veintitrés millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos (\$ 23.358.636)**, correspondiente al retroactivo adeudado por concepto mesadas pensionales suspendidas a la beneficiaria, calculado entre el 1° de julio de 2017 y el 12 de octubre de 2018. Así mismo, la suma de **treinta y un millones setecientos diecisiete mil doscientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$31.717.255)**., por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada una de las mesadas pensionales anteriormente señaladas.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada **“cobro de lo no debido – improcedencia del pago de los intereses moratorios”**, alegada por **COLPENSIONES**.

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** propuesta por COLPENSIONES.”

**SEGUNDO:** En lo demás, confirmar la providencia objeto de revisión en virtud de los recursos de apelación formulados por las partes y en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

(...)

**CUARTO: COSTAS** de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de Colpensiones, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación formulado. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.  
(...)”

Por parte del magistrado ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE a cargo de COLPENSIONES, según consta en el proveído del 11 de octubre de 2022

Por parte de este Despacho se dictó auto de obediencia al Superior el día **23 de noviembre de 2022**, notificándose el auto por medio de anotación en estado número **184** del **24** del mismo mes y año.

La liquidación de costas y agencias en derecho fueron fijadas y aprobadas mediante proveídos de fecha **02 de diciembre de 2022**, ordenando el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el **15 de diciembre de 2022**.

### **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

**3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., se aclara que, la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y doce (12) de septiembre de ese mismo año por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario dentro del cual se vinculó a la entidad demandada, quien atendió todas las etapas procesales a través de apoderado judicial, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de las sentencias, las que por su propia naturaleza son auténticas (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

El artículo 306 CGP autoriza el cobro, entre otros conceptos, de las sumas de dinero con la ejecución de la sentencia de condena, que para el caso concreto obedecen al retroactivo de las mesadas pensionales suspendidas entre el 1º de julio de 2017 al 12 de octubre de 2018 al igual que los intereses moratorios, en favor de la demandante.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### **3.3 Obligación clara, expresa y exigible**

**3.3.1. Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

**3.3.2. Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **MARIA PAULA OSEJO VARONA**, a su turno, el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago del retroactivo frente a las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes causadas entre el 1° de julio de 2017 al 12 de octubre de 2018, obligación impuesta a **COLPENSIONES** en favor de la demandante.

**3.3.3. Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado**

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto de obediencia al Superior se realizó el **24 de noviembre de 2022**, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del

proceso ordinario fue allegada el **quine (15) de diciembre de 2022**, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta a la parte ejecutada por anotación en estados, al haberse cumplido con el término indicado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

#### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

#### **6. Personería adjetiva**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **MARIA PAULA OSEJO VARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.299 y en contra de **COLPENSIONES EICE** por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.358.636)** correspondiente al retroactivo adeudado por concepto de mesadas pensionales suspendidas a la beneficiaria, calculado entre el 1° de julio de 2017 y el 12 de octubre de 2018.

**1.2.** Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada una de las mesadas pensionales anteriormente señaladas.

**1.3.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia, del proceso ordinario.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

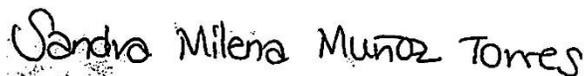
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 020** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00319  
EMANDANTE: MARIO ARMANDO LOPEZ DIAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 08 de febrero del año 2.023  
En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 098**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**  
Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

**PRUEBAS.**

Dentro del acápite de pruebas la apoderada del demandante relaciona entre otras pruebas como aportadas con la demanda, las siguientes.

- Historial de vinculaciones del SIAFP
- Copia Historia Laboral de Colpensiones

Sin embargo, ninguna de las anteriores, pruebas fueron allegadas con la demanda, razón por la cual deberá corregirse la misma frente a este punto.

- **Anexos:**

El numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”*  
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, si bien este documento se relaciona como prueba aportada con la demanda lo cierto es que se ha omitido por parte del demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ELIANA LISETH TREJOS** identificada con

cedula de ciudadanía número 1.012.367.291 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 365.253 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de Febrero de 2023

**ELSA YOLANDA MANZANO**

**URBANO**

**Secretaria**